



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00019-00

Atendiendo el hecho que la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, reúne las exigencias sustanciales de los cánones 310 y 315 del C. C., amén de las formales contenidas en los artículos 82 y ss., 390 y 395 del C. G. P., se procederá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por YANSOLI RONDELL GALARRAGA, en interés del menor SAUL ALFREDO CERVEN RONDELL, en contra de ALFREDO MOISES CERVEN NAVARRO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los cánones 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, artículo 369 del C. G. P. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 y ss., *Ibídem*, en concordancia con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 151 y ss., del C. G. P.

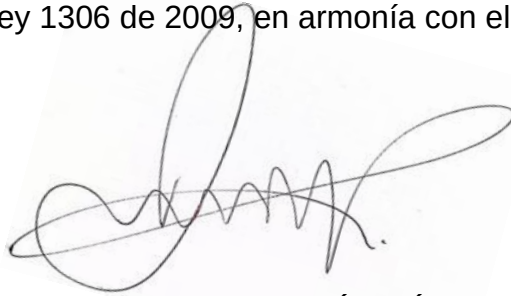
En consecuencia, se concede el amparo de pobreza, advirtiéndole, que la amparada por pobre, en virtud del canon 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el canon 317 C. G. P.

SÉPTIMO: RECONOCER Interés Jurídico para actuar a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR, de conformidad con el numeral 3° del canon 25 de la Ley 1306 de 2009, en armonía con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a faint, circular official stamp.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

JUEZ (E)